



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº **00115** -2012-A/MUNIMOQ.

**MOQUEGUA, 17 FEB. 2012**

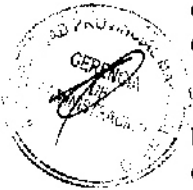
**VISTO:** El Informe N° 244-2012-SLSG-GA-GM/MPMN; Informe N° 038-2012-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN; Expediente Administrativo AMC N° 156-2011-CEP/MPMN (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Sensor de Flujo para la Actividad de Mantenimiento de Reservorio R-4; y el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de Gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 280-2011-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN, la Arq. M. Patricia Vela Delgado Residente de Obra de la Ficha Técnica: "Mantenimiento del Reservorio R-4", efectúa el requerimiento correspondiente al mes de diciembre del 2011, acompañando el Cuadro de Requerimiento del referido mes, donde entre otros, requiriendo en el rubro Compra de Bienes la adquisición del **Sensor de Flujo Electromagnético (sensor y trasmisor) 8" (DN 200)**, indicando que el **valor referencial** de dicho bien **es de S/. 12,300.00** nuevos soles. Luego, mediante Informe N° 6388-2011-SOP-GIP-GM/MPMN, la Sub Gerencia de Obras Públicas remite a la Gerencia de Infraestructura Pública remite el referido requerimiento; siendo que mediante Proveído N° 11915-GIP-GM/MPMN la Gerencia de Infraestructura Pública remite requerimiento de bienes y servicios del mes de diciembre a la Gerencia de Administración para su atención, órgano que mediante Proveído N° 23353-GA-MPMN deriva a la Sub Gerencia de Logística para su trámite correspondiente.

Que, en virtud del requerimiento del área usuaria, se procedió a efectuar las cotizaciones correspondientes del bien requerido; apreciándose que mediante Solicitud de Cotización N° 0081-2011-MPMN se emiten la cotización de Metal Mecánica GALLEGOS de Andrés H. Gallegos Flores, por la suma de S/. 19,500.00; luego la cotización de Inversiones JODIMAC S.R.L. por la suma de S/. 21,000.00, y finalmente aparece la cotización de José P. Ramos Melendres por la suma de S/. 21,050.00 nuevos soles; efectuándose, por el Área de Procesos de Selección, el Cuadro Comparativo de Estudios de Mercado; optándose por considerar la cotización de menor costo S/. 19,500.00. Se aprecia que difiere del monto referencial establecido en el requerimiento por el área usuaria.



Que, mediante Memorando N° 1459-2011-GM-A/MUNIMOQ, se aprobó las Bases y se autorizó la primera convocatoria del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2011-CEP/MPMN referido a la Adquisición de Sensor de Flujo Electromagnético para la Actividad: "Mantenimiento de Reservorio 4", disponiéndose su publicación en el SEACE. Que, de las Bases del referido Proceso de Selección se aprecia en su Sección Específica, Capítulo I, en su numeral 1.3. (objeto de convocatoria) se señala la "Adquisición de Sensor de Flujo Electromagnético (sensor y transmisor) 8" (DN 200)", luego en el numeral 1.4. establece que el **valor referencial es de S/. 19,500.00** nuevos soles. Y en su Capítulo III se señalan los términos de referencia conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	U.M.	CANT.
ADQUISICIÓN DE SENSOR DE FLUJO ELECTROMAGNÉTICO (SENSOR Y TRANSMISOR) 8" (CON DN 200)	JGO	1

No apreciándose mayores especificaciones técnicas en la referida descripción.

Que, con fecha 19 de Diciembre del 2011, se convocó al Proceso de Adjudicación Menor Cuantía N° 156-2011-CEP-/MPMN (Primera Convocatoria) para la Adquisición de un Sensor de Flujo Electromagnético (sensor y transmisor) 8" (DN 200) para la Actividad: "Mantenimiento de Reservorio 4". Que, realizado el proceso de Selección, mediante Acta Cuadro Comparativo de Evaluación de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 156-2011-CEP-/MPMN, de folios 123 del expediente administrativo, se otorgó la Buena Pro al CONSORCIO VALERO, por ser el único postor y calificar.

Que, mediante Informe N° 010-2012/CHCH/IO-ASO-OSLO/MPMN del 30 de enero del 2010, el Ing. Carlos E. Huapaya Chumpitaz Inspector de Obra, solicita la **anulación de la AMC N° 156-2011-CEP-/MPMN**, indicando que no se ha considerado el precio referencial señalado y tampoco consideran los términos de referencia del producto solicitado por la residente de obra.

Que, mediante Informe N° 038-2012-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN de fecha 07 de febrero del 2012, la Residente de Obra Arq. M. Patricia Vela Delgado, debidamente visado por el Inspector de Obra Ing. Carlos E. Huapaya Chumpitaz, solicitan la **anulación del proceso de selección AMC N° 156-2011-CEP-/MPMN**, argumentado que se ha recepcionado la carta N° 009-2012-GG/EPS MOQUEGUA S.A., con el Informe N° 022-2012-GO/EPS MOQUEGUA S.A. el mismo que contiene el informe técnico sobre la adquisición del macro medidor, el cual indica que dicho producto **no es el adecuado** por lo siguiente: no indica las características de protección, se requiere puesta a tierra para su funcionamiento, el material de la caja debe ser de acero al carbono, no incluye registrador de datos, el costo es elevado; se concluye en el referido informe que no cumple con las características técnicas requeridas para el Reservorio N° 04 "El Siglo"; indicándose que tampoco se tuvo en consideración el monto referencial requerido, y que no contiene los términos de referencia; por lo que solicita su anulación.

Que, al respecto el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017 señala: "...Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad...La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad... Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere...". Guardando coherencia con lo anterior, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 0184-2008-EF, señala que el área usuaria es la responsable de **definir con precisión** las características, condiciones, cantidades y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las

contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que obres el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar.

Que, en el caso concreto, se aprecia que al realizar el requerimiento del bien, por parte del área usuaria, no ha precisado los términos de referencia, que contengan las características y especificaciones técnicas del producto, así se aprecia del Informe N° 280-2011-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN, donde la Arq. M. Patricia Vela Delgado Residente de Obra de la Ficha Técnica: "Mantenimiento del Reservorio R-4", efectúa el requerimiento correspondiente al mes de diciembre del 2011, acompañando el Cuadro de Requerimiento del referido mes, donde entre otros, respecto al bien sub materia sólo indica: **Sensor de Flujo Electromagnético (sensor y trasmisor) 8" (DN 200)**, indicando que el **valor referencial** de dicho bien es de **S/. 12,300.00** nuevos soles; no cumpliéndose con precisar las demás especificaciones técnicas; que recién con posterioridad, mediante Informe N° 038-2012-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN la residencia de obra hace llegar sendas cotizaciones, donde van precisados las especificaciones técnicas; incumpliendo de este modo la normatividad antes citada, al momento de realizar el requerimiento.

Que, asimismo, el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determinará el Valor Referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. El Valor Referencial será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo a los criterios señalados en el Reglamento. Cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establecerá de acuerdo al monto de inversión consignado en el estudio de pre-inversión que sustenta la declaración de viabilidad (...)". En este mismo sentido, el artículo 13° del Reglamento señala que: "El valor referencial es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley, como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior (...) Para la determinación del valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera del área usuaria, la que estará obligada a brindarlo bajo responsabilidad (...)".

En este extremo, el órgano encargado de las Contrataciones de la Municipalidad (Área de Procesos de Selección - Sub Gerencia de Logística), no tuvo en consideración el monto referencial indicado por el Área Usuaria (Residencia de Obra), el cual establecía un monto de S/. 12,300.00; pues al efectuar el Cuadro Comparativo de folios 7, se opta por el monto de S/. 19,500.00 nuevos soles; monto que **difiere notablemente con el monto referencial del requerimiento del área usuaria**. Asimismo, el Órgano Encargado de las Contrataciones no ha consignado en las Bases los términos de referencia, con las características y especificaciones técnicas del producto sub materia; así se aprecia en las Bases del referido Proceso de Selección, en su Sección Específica, Capítulo III se indica la "**Adquisición de Sensor de Flujo Electromagnético (sensor y trasmisor) 8" (DN 200)**"; termino de referencia que resulta diminuto; frente a las especificaciones técnicas contenidos en el Informe N° 022-2012-GO/EPS MOQUEGUA S.A., por el cual se precisa que el bien no cumple con las especificaciones técnicas que la EPS MOQUEGUA ha requerido; en este mismo sentido también se han pronunciado tanto el inspector de obra en su Informe N° 010-2012/CHCH/IO-ASO-OSLO/MPMN del 30 de enero del 2010; e Informe N° 038-2012-MPVD-RO-SOP/GIP/MPMN de fecha 07 de febrero del 2012, emitida por la Residente de Obra Arq. M. Patricia Vela Delgado, quienes coinciden en señalar que el bien objeto contractual no contiene los términos de referencia esenciales; asimismo que no se ha tenido en consideración el monto referencial consignado en el requerimiento; por lo que en este

extremo no se ha cumplido lo previsto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>.

Que, la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección se encuentra normado en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección sólo hasta antes de la celebración del contrato, cuando detecte que los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, siendo dicha facultad indelegable. Por su parte el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. 0184-2008-EF, el mismo que señala: "Artículo 144.- Nulidad del Contrato.- Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje".

Que, en tal sentido se ha incurrido en causal prevista en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, al haberse contravenido el artículo 13° de la acotada norma; así como el artículo 11° y 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ya que tanto el área usuaria, quien no ha cumplido con precisar en su requerimiento las especificaciones técnicas del bien; así como del Órgano Encargado de las Contrataciones (Sub Gerencia de Logística - Área de Procesos), quien ha omitido consignar en las Bases las especificaciones técnicas del bien; han vulnerado la normatividad antes citada. Pues, además, el monto del valor referencial del producto indicado en las Bases, resulta excesivo frente al consignado en el requerimiento del área usuaria; que si bien en virtud del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le compete al Órgano Encargado de las Contrataciones fijar el valor referencial, sin embargo, también el mismo precepto señala que: "Para la determinación del valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera del área usuaria, la que estará obligada a brindarlo bajo responsabilidad"; teniéndose en consideración que el monto difería sobremanera, y que no se había precisado las especificaciones técnicas, debió requerir al área usuaria precise las especificaciones técnicas; y justificar adecuadamente las divergencias con el monto referencial.

Que, en este contexto, el artículo 10.1° de la Ley 27444 Del Procedimiento Administrativo General (causales de nulidad) señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...), siendo que en el caso concreto se ha transgredido las normas ya citadas.

Que, asimismo, al haberse suscrito el contrato sub materia, ésta se encontraba sujeta a la fiscalización posterior de los documentos presentados; facultad reservada a la Administración, el cual ha sido previsto en el ordenamiento como el Principio de Controles Posteriores, como se describe en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; y con más detalle en el artículo 32° de dicho cuerpo legal. Siendo que además que en los procesos de compras estatales ante una evidente trasgresión de la normatividad a la que se encuentran sujetadas los procesos de selección, el Titular podrá declarar de oficio la nulidad del contrato administrativo celebrado o los actos anteriores a esta. Cabe dejar establecido que la Ley 27444 es una norma de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y tiene como

<sup>1</sup> El referido artículo también señala textualmente: "(...) La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (...)"

finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la **protección del interés general**, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Siendo así, habiéndose transgredido normas de orden público, conforme se ha precisado en la presente resolución, corresponde declarar de oficio la nulidad del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 156-2011-CEP/MPMN (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Sensor de Flujo para la Actividad de Mantenimiento de Reservorio R-4; debiendo declararse como consecuencia de ello la Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor de CONSORCIO VALERO.

Por lo que estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el Informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 156-2011-CEP/MPMN (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Sensor de Flujo para la Actividad de "Mantenimiento de Reservorio R-4"; consecuentemente, se declara **NULO el ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** a favor de **CONSORCIO VALERO**; conforme a las causales y argumentos precisados en la presente resolución; consecuentemente, sin efecto los actos posteriores emitidos; **debiendo retrotraerse el Proceso de Contratación hasta la etapa de requerimiento del área usuaria** (Fase de Programación y Actos Preparatorios - Elaboración del Expediente de Contratación).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Logística, bajo responsabilidad, publicar la presente Resolución en el SEACE y remitir a los Organismos correspondientes, así como a los participantes del proceso de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y al Comité Especial del proceso de selección para la Adquisición de Sensor de Flujo para la Actividad de Mantenimiento de Reservorio R-4.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

*Alberto R. Coayla Vilca*  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE

ARCV/A/MPMN.

AGC/GAJ/MPMN.